

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 110

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-153	EJECUTIVO	ESTEBAN MANRIQUE GALINDO	COLPENSIONES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29/09/2021	CDNO ELECTR
2018-117	REPARACION DIRECTA	MARIA DEL ROSARIO BECERRA Y OTROS	MINTRANSPORTE -INVIAS Y OTROS	AUTO VINCULA	29/09/2021	CDNO ELECTR
2019-070	REPARACIÓN DIRECTA	IRIS DAICY HURTADO GRANAJA (QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR HANNER POSSU HURTADO)	NACION - RAMA JUDICIAL DESAJ	RECHAZA INCIDENTE NULIDAD	29/09/2021	CDNO ELECTR
2019-095	EJECUTIVO	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	MODIFICA LIQUIDACION CREDITO	29/09/2021	CDNO ELECTR
2019-121	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	MODIFICA LIQUIDACION CREDITO	29/09/2021	CDNO ELECTR
2019-158	REPARACION DIRECTA	ROSA MARIA BUSTAMANTE ASPRILLA	NACION - MIN TRANSPORTE - INVIAS DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	REQUIERE A INVIAS	29/09/2021	CDNO ELECTR
2019-158	REPARACION DIRECTA	ROSA MARIA BUSTAMANTE ASPRILLA	NACION - MIN TRANSPORTE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA	29/09/2021	CDNO ELECTR

2019-222	ACCION DE GRUPO	ALEXANDRA TORRES VALLEJO Y OTROS	DOSTRITO DE BUENAVENTURA; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER; VINCULADO NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS	REMITE POR COMPETENCIA	29/09/2021	CDNO ELECTR
2020-032	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR DANILO CAMACHO	COLPENSIONES	AUTO PREVIO SENTENCIA ANTICIPADA	29/09/2021	CDNO ELECTR
2020-044	REPARACION DIRECTA	GABRIEL RIASCOS MOSQUERA Y OTROS	INVIAS -ANI - DISTRITO DE BUENAVENTURA LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE	AUTO VINCULA	29/09/2021	CDNO ELECTR
2021-099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALI FERNANDO CORTEZ SALAZAR Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	RECHAZA POR CADUCIDAD	29/09/2021	CDNO ELECTR
2021-107	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICKY BAÑOL MONTES	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	ADMITE DEMANDA	29/09/2021	CDNO ELECTR
2021-110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAREN JULIANA MORENO SOTO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	INADMITE DEMANDA	29/09/2021	CDNO ELECTR
2021-115	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SERVIENTREGA S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	IMPRUBA ACUERDO CONCILIATORIO	29/09/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 554

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ESTEBAN MANRIQUE GALINDO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Observa el Despacho que la parte actora envió al correo institucional del Despacho escrito que subsanó la demanda dentro del término, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 210 del 23 de abril de 2021 que inadmitió la demanda, el cual entrará el despacho a determinar si la misma fue corregida en debida forma.

Al observar el líbello demandatorio, pretende el señor ESTEBAN MANRIQUE GALINDO que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia de Segunda instancia No. 196 proferida el 13 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se dispuso revocar la Sentencia No. 032 de abril 3 de 2017, proferida en primera instancia por este despacho judicial, dentro del proceso adelantado por actor inicialmente, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, saneando el trámite que le fue dado y ordenando en la sentencia impartirle el correspondiente al medio del control de Reparación Directa bajo el radicado número 76109-33-33-003-2019-00253-00.

Lo anterior, al considerar el ejecutante que a pesar de que la entidad ejecutada en cumplimiento de la decisión consignada dentro de la providencia anterior, profirió la Resolución No. SUB 176692 del 18 de agosto de 2020 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en régimen de prima media con prestación definida – Cumplimiento de Sentencia”*, dentro de la misma, ordenó deducir la suma de \$53.918.700.00 como descuentos en salud, a pesar de que el Tribunal Contencioso Administrativo estableció dentro de la sentencia motivo de ejecución, que la orden de la condena es a título de daño emergente como reparación del daño causado y por ello, en ningún aparte se ordenan o autorizan descuentos algunos por contingencias en salud.

En el sub judice se tiene como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia No. 196 del 13 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria¹.

¹ Ítem 002 Ordinario-Parcial Reparación Directa e Ítem 001 Pág. 35 Ejecutivo del Expediente Digital

- Auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, donde se fijan agencias en derecho Sentencia de segunda instancia.².
- Auto de Sustanciación No. 041 de febrero 18 de 2020, notificado en estados del 19 de febrero del mismo año, que aprueba la liquidación de costas por valor de \$1.107.833³.
- Copia de la Resolución SUB 1766692 18 de agosto de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRANITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA*”, en donde se observa la deducción por la suma de \$53.918.700 por concepto de descuentos en salud sobre las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 1 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2020 y certificado de pensión del 17 de noviembre de 2020 donde constan los devengados y deducidos⁴.
- Documento de subsanación en donde aclara que cumple tanto con el requisito notificación a la entidad demandada y la solicitud de cumplimiento de la sentencia de que trata el artículo 192 del CPACA, lo que indica que se realizó el 30 de abril de 2021⁵.
- Escritos contentivos de la solicitud de ejecución y sus anexos dirigidos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones⁶.
- Correo electrónico recibido por el despacho el 4 de agosto de 2021, en donde se observa que el ejecutante remitió notificación del proceso ejecutivo a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- del 3 y el 5 de mayo de 2021⁷.

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen una sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

² Ítem 003 Ordinario-Parcial Reparación Directa e Ítem 001 págs. 36 y 37 Ejecutivo del Expediente Digital

³ Ítem 004 Ordinario-Parcial Reparación Directa e Ítem 001 págs. 38 y 39 Ejecutivo del Expediente Digital

⁴ Ítem 001 pág. 52 Ejecutivo del Expediente Digital

⁵ Ítem 003.1 Ejecutivo del Expediente Digital

⁶ Ítem 003.2 a 003.4 Ejecutivo del Expediente Digital

⁷ Ítem 005 Ejecutivo del Expediente Digital

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”⁸.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud(...)."

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: *"Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal..."*.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el titulo ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que se establece el 18 de diciembre de 2019, es decir, que los 10 meses se configuraron el 19 de octubre de 2020 y la demanda ejecutiva fue presentada el 18 de noviembre de 2020⁹, es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

De otro lado, teniendo en cuenta que el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, según lo aportado al *sub examine* el día 3 de mayo de 2021¹⁰, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en lo que tiene que ver con la causación de los intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y a favor del señor **ESTEBAN MANRIQUE GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1 Por la suma de \$53.918.700, por concepto de saldo impagado de daño emergente.

1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde el 3 de mayo de 2021, fecha en la cual el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento ante la entidad ejecutada hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

1.3 Por la suma de \$1.107.833, por concepto de liquidación de costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya aprobación se surtió mediante Auto de Sustanciación No. 041 de febrero 18 de 2020, notificado en estados del 19 de febrero del mismo año.

1.4 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

⁹ Escrito de solicitud de mandamiento de pago con sello de recibido por el despacho obrante en los ítems 001 del Ejecutivo Expediente Digital.

¹⁰ Ítem 005 Ejecutivo del Expediente Digital

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda y anexos,

3.1. Al representante legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la Agencia Nacional de Densa Jurídica del Estado.

3.4. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.110</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 555

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA DEL ROSARIO BECERRA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
LLAMADO EN GARANTÍA	LLAMANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS LLAMADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
VINCULADOS	-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Observa el despacho que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su escrito de contestación pretende la vinculación al presente proceso de las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de litisconsorcios necesarios, quienes de conformidad con la Póliza No. 2201214004752 suscribieron dicha garantía con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS en la modalidad de coaseguro y en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras sin que existiese entre ellas solidaridad alguna.

De igual manera, esta Judicatura encuentra la necesidad de vincular al presente trámite al CONSORCIO SCC CORREDORES PRIORITARIOS y a sus integrantes SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SACYR S.A., como al CONSORCIO CJIN 003 y a sus integrantes CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A. e INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, quienes estaban a cargo del tramo vial donde ocurrieron los hechos referidos en la demanda –según lo manifestado por la llamada en garantía MAPFRE en su escrito de contestación- en sus calidades de contratista e interventores, en virtud de los contratos No. 724 del 2012 y 790 de 2012.

Por lo cual, y con el fin de no incurrir en nulidades procesales y garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, esta judicatura vislumbra la necesidad de vincular al contradictorio a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al CONSORCIO SCC CORREDORES PRIORITARIOS y a sus integrantes SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SACYR S.A. y al CONSORCIO CJIN 003 y a sus integrantes CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A. e INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, dado que, podrían estas entidades incidir directamente con los

derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia que se profiera pueda ser adversa a sus intereses.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control de Reparación Directa a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al CONSORCIO SCC CORREDORES PRIORITARIOS y a sus integrantes SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SACYR S.A. y al CONSORCIO CJIN 003 y a sus integrantes CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A. e INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA, para que hagan parte dentro de presente asunto como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN JOSÉ LIZARRALDE, identificado con la C.C No. 1.144.032.328 y T.P No. 236.056 del C.S de J, adscrito a la firma LOINDOÑO URIBE ABOGADOS S.AS, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido obrante a ítem 004 del Cuaderno No. 001 de “*LLAMADO EN GARANTÍA 1 MAPFRE SEGUROS*”.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y demás que se consideren necesarias, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se les concede un término de 30 días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, plazo que comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.110</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 556

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	IRIS DAICY HURTADO GRANJA (QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR HANNER POSSU HURTADO)
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que el asunto que nos convoca se reduce a un incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que este juzgado no es competente para tramitar el asunto de la referencia, en atención a lo contemplado en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y en el Auto No. 2008-00009 del 09 de septiembre de 2008 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, los cuales indican que *“la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso”*, por lo cual, solicita se ejerza el correspondiente control de legalidad en esta etapa procesal de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A. para evitar nulidades posteriores.

De la mentada solicitud de nulidad se corrió traslado por parte del Despacho y frente a la cual, la apoderada de la parte demandada se pronunció manifestando en síntesis que existe falta de notificación personal a la entidad que representa del auto admisorio de la demanda, que el mandatario judicial no alegó ningún vicio en la etapa procesal oportuna y por ende, no lo puede alegar ahora y que las normas anunciadas por el mencionado fueron derogadas por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 a partir del 2 de julio de 2012, solicitando se declare la improcedencia de la mentada petición despachando la misma de manera desfavorable.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, contempla taxativamente las causales de nulidad, sin embargo, de la lectura del mencionado compendio no se señala en ningún aparte la solicitada en el incidente de nulidad propuesto por el mandatario de la demandante, no siendo posible alegarse situaciones diferentes a las allí indicadas, en ese sentido únicamente procederá la declaratoria de nulidad siempre y cuando el argumento alegado por el incidentalista se enliste dentro de los postulados particulares de la causal evocada, por lo cual,

esta Judicatura, avizora que el presupuesto invocado por el togado no constituye causal de nulidad ni guarda relación con las establecidas en la norma citada en precedencia, pues la única que trata la falta de jurisdicción o de competencia se configura cuando el juez después de haberla declarado actúa en el proceso, situación que no ocurre en el expediente bajo estudio, en consecuencia, dará aplicación al mandato contenido en el artículo 135, inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, y se rechazará de plano la solicitud nulidad pretendida.

No siendo de más manifestarle al mandatario de la parte actora, que tal y como lo expuso la apoderada de la entidad demandada, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, se encuentra derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, el cual entraba a regir a partir del 2 de julio del mismo año y que la normatividad aplicada y aplicable al caso bajo estudio es el contenido en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A., por lo cual, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura y no a los Tribunales Administrativos como lo señala el togado.

De igual forma, se considera oportuno aclararle a la abogada de la demandada que con respecto a lo esbozado en el escrito presentado al descorrer traslado del incidente de nulidad consistente en que no se les notificó el auto admisorio de la demanda, en primer lugar, este no es el medio oportuno para hacerlo, es decir, dentro de este incidente de nulidad y en segundo lugar, el mismo fue debidamente publicado en el estado No. 122 del 10 de diciembre de 2019 y notificado el 22 de septiembre de 2020 al mismo correo electrónico que manifiesta se debía notificar, esto es, al dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se mostrará a continuación:

23/9/2020

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura - Outlook

Entregado: 2019-00070 NOTIFICACIÓN DEMANDA Y CORRE TRASLADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/09/2020 8:12 PM

Para: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (4 MB)

2019-00070 NOTIFICACIÓN DEMANDA Y CORRE TRASLADO ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali (dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-00070 NOTIFICACIÓN DEMANDA Y CORRE TRASLADO

22/9/21 15:10

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura - Outlook

RESPUESTA MEMORIAL DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO

Apoyo Legal 03 - Seccional Cali <galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/09/2020 1:50 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosconsultoresltd@hotmail.com <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>; Apoyo Legal - Valle Del Cauca - Seccional Cali <galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2020.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Buenaventura – Valle del Cauca

Radicación: N° 2019-00070
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: IRIS DAICY HURTADO GRANJA Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial - DESAJ

Respetados Señores,

VIVIANA NOVOA VALLEJO, con CC N° 29.180.437 de Cali y T.P. N° 162.969 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, me pronuncio respecto del memorial suscrito por el Dr. EUSEBIO CAMACHO HURTADO el día 07/09/2020:

1). **FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL:** de conformidad a lo dispuesto en los Art. 198 y 199 del CPACA, me permito comunicar que hasta la fecha la NACIÓN – RAMA JUDICIAL no ha sido notificada personalmente del auto que admita la demanda, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad: dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud nulidad pretendida, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allega liquidación por parte de la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien prestó el apoyo para la actualización de la liquidación del crédito, y a su vez el apoderado de la parte ejecutante presenta comunicación en donde afirma ajustarse a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y memorial poder. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 557

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por las partes, de la cual se surtió traslado a la parte demandada de conformidad con los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso, guardando silencio dentro del término concedido.

Mediante Auto interlocutorio No. 18 del 21 de enero de 2020¹¹, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“(…) 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:*

- Por la suma de \$50.619.098 por concepto de capital actualizado desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 17 de mayo de 2019.*
- Por los intereses moratorios que se generaron desde el 19 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
- Por las costas del proceso y agencias en derecho”. (…)*

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 506 del 16 de diciembre de 2020, esta judicatura ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Distrito de

¹¹ Ítem 018 del C. Ppal. del Expediente Digital.

Buenaventura para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago¹².
Conforme a los lineamientos dados tanto en el mandamiento de pago y como en la orden de seguir adelante la ejecución, se efectuará la liquidación de conformidad con el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el Decreto Reglamentario 679 del 28 el cual dispone:

“sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”.
(...)

ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”
(...)

Por lo expuesto, se efectúa la liquidación del crédito, tal como se ve a continuación:

CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO:

1. ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL

CAPITAL: \$41.487.500
FECHA INICIAL:19/02/2015
FECHA FINAL: 30/09/2021

Para la actualización del capital se utilizará la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VALOR HISTORICO			\$ 41.487.500
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final vigente, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación	30 de septiembre de 2021	109,62
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha del contrato o acta de liquidación	19 de febrero de 2015	83,00
VALOR ACTUALIZADO			\$ 54.793.491

2. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

DESDE	HASTA	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
19/02/2015	31/12/2015	313	\$ 41.487.500	3,66%	3,18%	\$ 42.807.701	10,43%	\$ 4.328.529
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 42.807.701	6,77%	6,77%	\$ 45.705.783	12,00%	\$ 5.136.924
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 45.705.783	5,75%	5,75%	\$ 48.333.865	12,00%	\$ 5.484.694
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 48.333.865	4,09%	4,09%	\$ 50.310.720	12,00%	\$ 5.800.064
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 50.310.720	3,18%	3,18%	\$ 51.910.601	12,00%	\$ 6.037.286

¹² Ítem 23 ibídem.

1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 51.910.601	3,80%	3,80%	\$ 53.883.204	12,00%	\$ 6.229.272
1/01/2021	30/09/2021	270	\$ 53.883.204	1,61%	1,21%	\$ 54.533.844	9,00%	\$ 4.849.488
TOTAL INTERESES DESDE EL 19/02/2015 HASTA EL 30/09/2021								\$ 37.866.258

3. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO AL 30/09/2021	\$ 54.793.491
INTERESES (12%)	\$ 37.866.258
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 92.659.749

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda al señor **DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA**, con corte al 30 de septiembre de 2021 la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$92.659.749)** por concepto de capital e intereses dentro del presente asunto.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, que debía actualizarse la presentada por las partes; por lo tanto, se modificará la liquidación del crédito indicada, teniendo como valor al 30 de septiembre de 2021 la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$92.659.749)**.

Por otra parte, es aportado nuevo poder para representar los intereses de la parte ejecutante dentro del presente asunto, el cual cumple con los lineamientos establecidos en las normas regulatorias en el artículo 76 incisos 1° del Código General del Proceso, los cuales señalan:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. (...)

Del mismo modo se observa, que el memorial poder aportado cumple con los requisitos consagrados dentro del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, se aporta la constancia de la remisión del poder desde el correo electrónico del demandante y dentro del documento se enuncia el correo electrónico del profesional del del derecho al que otorga el mandato que coincide con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados¹³, por lo expuesto se procederá a reconocer personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, en el entendido que el valor adeudado y a cancelar por parte del demandado **DISTRITO DE**

¹³ Ítem 029 a 029.1 Expediente Digital

BUENAVENTURA al 30 de septiembre de 2021 es la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$92.659.749)** por concepto de capital e intereses dentro del presente asunto.

2.- RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS FERNANDO QUNTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional No. 252.514 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.110** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allega liquidación por parte de la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien prestó el apoyo para la liquidación del crédito, y a su vez el apoderado de la parte ejecutante presenta comunicación en donde afirma ajustarse a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y memorial poder. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 558

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por las partes, de la cual se surtió traslado a la parte demandada de conformidad con los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso, guardando silencio dentro del término concedido.

Mediante Auto interlocutorio No. 19 del 21 de enero de 2020¹⁴, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.- Por la suma de \$16.711.739 por concepto de capital actualizado desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio de 2019.**
- 2.- Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.**
- 3.- Por las costas del proceso y agencias en derecho”. (…)**

¹⁴ Ítem 017 del C. Ppal. del Expediente Digital.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 507 del 16 de diciembre de 2020, esta judicatura ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Distrito de Buenaventura para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago¹⁵.

Conforme a los lineamientos dados tanto en el mandamiento de pago y como en la orden de seguir adelante la ejecución, se efectuará la liquidación de conformidad con el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el Decreto Reglamentario 679 del 28 el cual dispone:

“sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”.

(...)

*ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos**”*

(...)

Por lo expuesto, se efectúa la liquidación del crédito, tal como se ve a continuación:

CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO:

4. ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL

CAPITAL: \$13.430.048
FECHA INICIAL:1/09/2014
FECHA FINAL: 30/09/2021

Para la actualización del capital se utilizará la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VALOR HISTORICO			\$ 13.430.048
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final vigente, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación	30 de septiembre de 2021	109,62
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha del contrato o acta de liquidación	1 de septiembre de 2014	81,90
VALOR ACTUALIZADO			\$ 17.975.603

¹⁵ Ítem 021 ibídem.

5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

DESDE	HASTA	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
1/09/2014	31/12/2014	120	\$ 13.430.048	1,94%	0,65%	\$ 13.516.896	4,00%	\$ 537.202
1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 13.516.896	3,66%	3,66%	\$ 14.011.614	12,00%	\$ 1.622.027
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 14.011.614	6,77%	6,77%	\$ 14.960.200	12,00%	\$ 1.681.394
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 14.960.200	5,75%	5,75%	\$ 15.820.412	12,00%	\$ 1.795.224
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 15.820.412	4,09%	4,09%	\$ 16.467.467	12,00%	\$ 1.898.449
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 16.467.467	3,18%	3,18%	\$ 16.991.132	12,00%	\$ 1.976.096
1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 16.991.132	3,80%	3,80%	\$ 17.636.795	12,00%	\$ 2.038.936
1/01/2021	30/09/2021	270	\$ 17.636.795	1,61%	1,21%	\$ 17.849.759	9,00%	\$ 1.587.312
TOTAL INTERESES DESDE EL 1/09/2014 HASTA EL 30/09/2021								\$ 13.136.640

6. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO AL 30/09/2021	\$ 17.975.603
INTERESES (12%)	\$ 13.136.640
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 31.112.243

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA**, con corte al 30 de septiembre de 2021 la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.112.243)** por concepto de capital e intereses dentro del presente asunto.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, que debía actualizarse la presentada por las partes; por lo tanto, se modificará la liquidación del crédito indicada, teniendo como valor al 30 de septiembre de 2021 la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.112.243)**.

Por otra parte, es aportado nuevo poder para representar los intereses de la parte ejecutante dentro del presente asunto, el cual cumple con los lineamientos establecidos en las normas regulatorias en el artículo 76 inciso 1° del Código General del Proceso, los cuales señalan:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. (...)

Del mismo modo se observa, que el memorial poder aportado cumple con los requisitos consagrados dentro del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, se aporta la constancia de la remisión del poder desde el correo electrónico del demandante y dentro del documento se enuncia el correo electrónico del profesional del derecho al que otorga el mandato que coincide con el que reposa en el Registro

Nacional de Abogados¹⁶, por lo expuesto se procederá a reconocer personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, en el entendido que el valor adeudado y a cancelar por parte del demandado **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al 30 de septiembre de 2021 es la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.112.243)** por concepto de capital e intereses dentro del presente asunto.

2.- RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS FERNANDO QUNTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional No. 252.514 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente proceso, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.110</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

¹⁶ Ítem 029 a 029.1 Expediente Digital

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente dar trámite al llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sírvese proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 559

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA
DEMANDADO-	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Vista la constancia secretarial, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201212006527 con certificado No 22 (ítem 2 pagina 2 de la carpeta llamada en garantía mapfre del expediente electrónico) con el fin de que haga parte del presente proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.(...)”

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados con el llamamiento en garantía, se avizora que no obra el certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para lo cual se le otorgara a la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, para que allegue la referida documentación actualizada, como también de debe aportar la dirección física y electrónica donde pueden ser notificada la aseguradora mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el término de DIEZ (10) DÍAS a la apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, para que allegue el certificado de existencia y representación actualizada, de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., también de debe aportar la dirección física y electrónica donde pueden ser notificada la aseguradora mencionada.

2.-ADVERTIR a la parte actora que si no es corregida la falencia anotada en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS**, identificada con la C.C. 31.306.628 abogada en ejercicio con T.P. No. 158358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** conforme al poder allegado obrante a ítem 014.1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente dar trámite al llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS a CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 560

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	-CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS

Vista la constancia secretarial, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS a CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, virtud del contrato Nro. 724 de 2012, (ítem 2 de la carpeta llamada en garantía No 2 del expediente electrónico) el CONSORCIO está conformado por SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SACYR S.A. (ítem 003 a 005 de la carpeta llamada en garantía No 2 del expediente electrónico) con el fin de que haga parte del presente proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.(...)”

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados con el llamamiento en garantía, se avizora que obra el contrato Nro. 724 de 2012, y los certificados de existencia y representación de SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SACYR S.A., los cuales son necesarios, toda vez que hacen parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS llamado en garantía, por lo que en consecuencia el mismo será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS S.A., de conformidad virtud del contrato Nro. 724 de 2012 (*ítem 2 de la carpeta llamada en garantía Nro 2 del expediente electrónico*) el CONSORCIO está conformado por SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SACYR S.A., para que se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR personalmente a las sociedades SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SACYR S.A., que conforman CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS S.A llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (*Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021*), a través de la dirección electrónica, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS conteste el llamamiento.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS**, identificada con la C.C. 31.306.628 abogada en ejercicio con T.P. No. 158358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, conforme al poder allegado obrante a ítem 014.1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 561

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL	GRUPO
DEMANDANTES	ALEXANDRA TORRES VALLEJO Y OTROS
DEMANDADOS	1.-DISTRITO DE BUENAVENTURA 2.-FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER
VINCULADOS	1.-NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO 2.-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 3.-CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1 4.-CONSORCIO MALECON BUENAVENTURA 2015
LLAMADOS EN GARANTÍA	1.-COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (LLAMANTE CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1) 2.-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA S.A. (LLAMANTE CONSORCIO MALECON BUENAVENTURA 2015)

Observa el Despacho que dentro del presente asunto se profirió el Auto Interlocutorio No. 473 del 31 de agosto de 2021 providencia que resolvió entre otras cosas, un recurso de reposición decidiendo revocar el proveído por medio del cual, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión para posteriormente y una vez vencidos, proferir sentencia anticipada, sin embargo, el Juzgado considera necesario declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, remitiendo el proceso de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Judicatura menester resaltar que si bien es cierto, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, contempla que el Juez competente es el del lugar donde ocurrieron los hechos, el del domicilio del demandante o el del demandado, que para el caso que nos ocupa es la ciudad de Buenaventura para los tres eventos y fue la competencia que inicialmente se estudió para avocar el conocimiento del presente medio de control teniéndose en cuenta el factor territorial, también lo es,

que el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma establece que cuando se instaure una demanda de reparación de daños causados a un grupo contra una autoridad del orden departamental, distrital, municipal o local, como lo es, el Distrito de Buenaventura –Entidad demandada del Orden Distrital-, la competencia será de los Juzgados Administrativos en primera instancia, ello para definir la competencia en lo que concierne al factor funcional, no obstante, se vislumbra que la demanda se instauró en contra no solo del referido ente territorial sino además en contra de la Financiera de Desarrollo Territorial-FINDETER, aclarándose específicamente frente a este punto que el numeral 16 del artículo 152 ibídem, reguló la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, mencionando que aquellos conocerán -entre otros asuntos-, de los relativos a la reparación de daños causados a un grupo contra las autoridades del orden nacional.

Así las cosas, resuelta evidente que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del medio de control de la referencia, pues se trata de un asunto cuyo conocimiento está expresamente atribuido en la ley al Superior Funcional de este Juzgado, teniéndose en cuenta que una entidad del orden nacional integra el extremo pasivo.

En ese sentido, es preciso indicar que como quiera que dentro de las entidades demandadas se encuentran una -FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL-FINDETER- que de acuerdo a su naturaleza jurídica establecida en la Ley 57 de 1989 es del orden nacional, el asunto que hoy se pretende ventilar a través del mencionado medio de control debe llevarse a cabo por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

De otro lado, sea del caso manifestar que frente a estos casos, es decir, al declararse por un juez la falta de jurisdicción y competencia cuando estos procesos se encuentran tan avanzados, la Corte Constitucional se ha pronunciado, específicamente en Sentencia C-537 de 2016, actuando como Magistrado Ponente, el Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicando que *“el legislador actuó dentro de su ámbito de competencia y lejos de afectar el derecho al juez natural, en realidad privilegió el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como los principios de celeridad y economía que orientan la función jurisdiccional.”*

En la misma providencia, se aduce que la decisión tomada en su momento por el legislador al crear estas normas de remisión fue precisamente con el fin de materializar el derecho al debido proceso, además de tomar en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, investido de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo¹⁷, concluyéndose también que *“La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto”¹⁸ por parte de un juez que en su momento se consideró*

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-154/16.

¹⁸ Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en los resultados del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP al disponer que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido.”

En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo imperante remitir el expediente referenciado a la mencionada corporación, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., para que continúe con la instrucción del presente asunto, con la aclaración de que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal. Igualmente, la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón del factor funcional para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 562

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada en donde se pronunciará sobre las excepciones previas de PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la entidad demandada, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **DECRETAR** como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda obrantes a ítem 12 a 14.1 del expediente electrónico, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: solicita tener como pruebas las aportadas oportunamente con la demanda y el DVD donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI de COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS, obrante en la carpeta denominada ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del expediente electrónico a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.- FIJAR el litigio, según los lineamientos establecidos en el inciso 2º del artículo 182A del CPACA, el cual dentro del presente asunto se contrae a determinar, si hay lugar a declarar o no nula la resolución SUB 315547 del 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - negó la pensión de vejez al señor CAMACHO FERNÁNDEZ

Así mismo, si hay lugar a declarar o no nula la resolución No. SUB 315547 del 19 de noviembre de 2019 y la Resolución No. DPE 3256 febrero 25 de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución SUB 315547 del 19 de noviembre de 2019.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es, que se ordene a la accionada proferir un nuevo acto administrativo por medio del cual se reconozca que el señor VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990.

El Acuerdo 049 de 1990, en torno al reconocimiento de lo pensión de vejez consagró en su artículo 12 los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo."*

Que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales que recibía en la fecha en la cual culminó sus labores con TELECOM y en todo caso que la pensión no sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, tal cual como lo ordena la Ley y lo acompasa la jurisprudencia.

Que se ordene, a la demandada cancelar a favor del señor CAMACHO FERNÁNDEZ, las mesadas atrasadas de manera indexada, desde el momento en que adquirió el estatus pensional, con los incrementos a que hubiere lugar.

Condenar a la demandada a que, sobre las diferencias adeudadas al demandante, le reconozca y pague además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en

el momento en que se efectúe el pago, tal cual como lo dispone el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Ordenar a la demandada a que, de cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el CPACA y se condene en costas a la parte demandada

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada en donde el despacho se pronunciará sobre las excepciones previas de Prescripción, Caducidad y Falta de Legitimación por Pasiva formulada por la entidad demandada, tal y como lo consagra el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **RECONOCER** personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, como apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, obrante a ítem 18 pagina 3 a 23 del expediente electrónico.

6.-**RECONOCER** personería a la Dra. NAZLY JULIETH OCORO GONZÁLEZ identificada con la C.C. 1.144.069.102, abogada en ejercicio con T.P. No 294.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 563

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GABRIEL RIASCOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS	-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -DISTRITO DE BUENAVENTURA
LLAMADO EN GARANTÍA	LLAMANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS LLAMADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
VINCULADOS	-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Observa el despacho que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es su escrito de contestación pretende la vinculación al presente proceso de las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de litisconsorcios necesarios, quienes de conformidad con la Póliza No. 2201217017756 suscribieron dicha garantía con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS en la modalidad de coaseguro y en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras sin que existiese entre ellas solidaridad alguna.

Por lo cual, y con el fin de no incurrir en nulidades procesales y garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, esta judicatura vislumbra la necesidad de vincular al contradictorio a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, dado que, podrían estas entidades incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia que se profiera pueda ser adversa a sus intereses.

De otro lado, esta Judicatura encuentra la necesidad de vincular al presente trámite tanto a la sociedad MCI INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA como al CONSORCIO CRP y a sus respectivos integrantes, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, quienes estaban a cargo del tramo vial donde ocurrieron los hechos referido en la demanda –según lo manifestado por la llamada en garantía MAPFRE en su escrito de contestación- en sus calidades de contratista y subcontratistas, por lo cual y previo a ello, se le requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, envíen al correo institucional del juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, los nombres completos, identificaciones, direcciones y correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de los integrantes de la sociedad MCI INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA., así como del CONSORCIO CRP, o si es del caso, los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control de Reparación Directa a las sociedades **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que hagan parte dentro de presente asunto como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, envíen al correo institucional del juzgado **j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los nombres completos, identificaciones, direcciones y correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de los integrantes de la sociedad **MCI INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA.**, así como del **CONSORCIO CRP**, o si es del caso, los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN JOSÉ LIZARRALDE**, adscrito a la firma **LOINDOÑO URIBE ABOGADOS S.AS**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido a ítem 005. *“ContestaLlamadoenGarantía”* del Cuaderno No. 02 de *“LLAMADO EN GARANTÍA”*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y demás que se consideren necesarias, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se les concede un término de 30 días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, plazo que comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>110</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 564

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	-ALI FERNANDO CORTEZ SALAZAR -JOSE ISIDRO VALENCIA MICOLTA -ENRIQUE CASTRO OLAYA -YUDY GICELA MORENO -EDWIN FERNANDO ANDRADE CASTILLO -HELMER FREDDY GOMEZ HERRERA
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por los señores ALI FERNANDO CORTEZ SALAZAR, JOSE ISIDRO VALENCIA MICOLTA, ENRIQUE CASTRO OLAYA, YUDY GICELA MORENO, EDWIN FERNANDO ANDRADE CASTILLO y HELMER FREDDY GOMEZ HERRERA actuando a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (...)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-La conciliación como forma de suspender la caducidad

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el párrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 8 de octubre de 2020.

-El rechazo de plano de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3.*

Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

-El caso concreto

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

Inicialmente, se encuentra una contradicción en los hechos narrados en la demanda, en razón a que se menciona por parte del apoderado demandante que la entidad a demandar emitió el acto administrativo acusado en el mes de noviembre de 2020, pese a que, con antelación, esto es, el 8 de octubre de 2020 se había presentado solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, una vez revisada la respuesta proferida por la E.S.E. se observa que tiene fecha del 29 de mayo de 2020, la cual en principio podría darse por cierto lo narrado por el togado, pues la misma puede haberse recién notificado en noviembre de 2020, así mismo, también se revisó la solicitud de conciliación de la que se vislumbra que desde el 8 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la mentada solicitud) se pretendía, se declarara la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a la reclamación administrativa y que fue remitido el 4 de noviembre de 2020, es decir, que para el 8 de octubre de 2020 ya se estaba solicitando la nulidad de un acto administrativo que según el abogado, se le notificó el 4 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, por más de que el despacho tome en cuenta esa notificación -4 de noviembre de 2020- o la de la fecha del acto administrativo -29 de mayo de 2020-, interrumpiéndose en este último caso los cuatro meses que exige la norma para demandar por la suspensión de términos judiciales decretada y aun así teniéndose en consideración la solicitud de conciliación presentada –siendo esta obligatoria su presentación por tener pretensiones de sanción moratoria-, la cual también interrumpe dichos términos, se encuentra caduco el medio de control impetrado. Veamos.

En primer lugar, se no se tiene claridad de la fecha de notificación del acto administrativo cuestionado, por medio de la cual se resolvió la petición instaurada por la parte actora, por lo cual, podría tomarse la fecha de emisión del mismo, esto es, del 29 de mayo de 2020 y a partir de allí contabilizar los 4 meses que le otorga la ley para instaurar el medio de control de la referencia, plazo que comenzaría a contarse a partir del 1 de julio de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional, el cual vencería el 1 de noviembre de 2020, teniendo para demandar, hasta el 3 de noviembre de 2020, por cuanto el 1º fue día inhábil y el 2 festivo, sin embargo, y como en el caso que se estudia se realizó solicitud de conciliación extrajudicial, dicho periodo de suspendió el 8 de octubre de 2020, quedándole pendiente 26 días, los cuales se reanudarían cuando se expidiese la constancia de conciliación, siendo ésta emitida el 17 de diciembre de 2020, teniendo los actores hasta el 12 de enero de 2021 para demandar, situación que no ocurrió en el presente caso, pues solo hasta el 26 de julio de 2021 presentó la misma –fecha de remisión de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto- y en la que se remitió el proceso en referencia.

Y en segundo lugar, y en aras de ser garantista, si se tuviese en cuenta la fecha en la que presuntamente se notificó el acto administrativo acusado, a saber, el 4 de noviembre de 2020, tendría hasta el 5 de marzo de 2021 para incoar la correspondiente demanda, con la posibilidad de interrumpir dicho plazo -como se hizo- con la presentación de la solicitud de conciliación, que por más de que se le tenga en cuenta los cuatro meses completos, contándose el mismo a partir de la fecha de la constancia de conciliación -17 de diciembre de 2020- hasta el 17 de abril de 2021 tampoco estaría en término para demandar, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por los señores ALI FERNANDO CORTEZ SALAZAR, JOSE ISIDRO VALENCIA MICOLTA, ENRIQUE CASTRO OLAYA, YUDY GICELA MORENO, EDWIN FERNANDO ANDRADE CASTILLO y HELMER FREDDY GOMEZ HERRERA actuando a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MAO VLADIMIR RIASCOS GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.946.011 y portador de la tarjeta profesional No. 248.906 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta U

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 565

RADICADO	76109-33-33-003-2021-000107-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICKI BAÑOL MONTES
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.
- En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 10 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 83 ibídem.
- Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial¹⁹, la misma se agotó debidamente conforme a la constancia expedida el 6 de mayo de 2021.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **VICKI BAÑOL MONTES** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹⁹ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE CAICEDO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.070.105 y portador de la tarjeta profesional No. 253.216 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 566

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	KAREN JULIANA MORENO SOTO
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que indica que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo en la demanda deberán señalarse las normas violadas y explicarse el concepto de dicha violación, pues de la lectura y revisión del libelo demandatorio no se vislumbra ninguno de los mencionados requisitos, debiéndose aportar los mismos.

De igual manera, esta Judicatura vislumbra que no se encuentra dentro del expediente prueba siquiera sumaria alguna que demuestre que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que constate que la audiencia realizada el 26 de marzo de 2021 y obrante a ítem 003 páginas 3 y 4 del expediente digital, en efecto se declaró fallida, para entenderse agotado el mentado requisito.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **KAREN JULIANA MORENO SOTO** actuando a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería a la Dra. ANDREA SANCHEZ QUIJANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.449.909 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.957 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 566

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	KAREN JULIANA MORENO SOTO
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que indica que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo en la demanda deberán señalarse las normas violadas y explicarse el concepto de dicha violación, pues de la lectura y revisión del libelo demandatorio no se vislumbra ninguno de los mencionados requisitos, debiéndose aportar los mismos.

De igual manera, esta Judicatura vislumbra que no se encuentra dentro del expediente prueba siquiera sumaria alguna que demuestre que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que constate que la audiencia realizada el 26 de marzo de 2021 y obrante a ítem 003 páginas 3 y 4 del expediente digital, en efecto se declaró fallida, para entenderse agotado el mentado requisito.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **KAREN JULIANA MORENO SOTO** actuando a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsanen los defectos de

que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería a la Dra. ANDREA SANCHEZ QUIJANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.449.909 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.957 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 567

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	SERVIENTREGA S.A.
CONVOCADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la sociedad **SERVIENTREGA S.A.**, por conducto de su apoderado y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la doctora BLANCA EDITH ROJAS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.894 y tarjeta profesional No. 267.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocante. Igualmente, se le reconoce personería para actuar al doctor HAROLD ANDRES QUIÑONEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.684 y portador de la tarjeta profesional No. 253.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó que se ratifica de los hechos y pretensiones solicitadas.

Posteriormente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien señaló que la posición del Comité de Conciliación es la de conciliar con fundamento en los siguientes argumentos:

“buen día (sic), de acuerdo a lo manifestado anteriormente, el distrito de Buenaventura acorde a la decisión tomada, y se ratifica en la misma posición conciliatoria dado que se reviso (sic) la liquidación hecha por parte del contador de la oficina dando lectura a los decretos y artículos que manifestó la parte convocante para replantear el valor de la liquidación y se sostuvo el comité en la misma posición. Por parte de la alcaldía distrital existe animo conciliatorio, anexo copia del acta que se aprobó por parte del comité de conciliación. Existe animo conciliatorio por parte de la Alcaldía Distrital, proponiendo se compromete a pagar la suma de \$7 .415. 426 valor aprobado por el comité de conciliación y defensa judicial por concepto de capital, intereses moratorios e indexacion (sic) del valor adeudado el cual será pago el día 30 de septiembre llegado el caso sea aceptada esta propuesta y sea aceptada por parte del juzgado que sea asignada esta conciliación (sic).”

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra

a la apoderada de la parte convocante, quien indicó que acepta la fórmula de acuerdo conciliatorio presentado por la parte convocada.

En consecuencia, la Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado y reúne los requisitos de ley que regulan este tipo de acuerdos. De igual manera, dispuso el envío de la citada acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a las comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder otorgado por la sociedad **SERVIENTREGA S.A.**, a través de su apoderada general, la señora **SANDRA MILENA ANGEL PEÑA**, con facultad expresa para conciliar otorgada al Dr. **NELSON ROA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.426 y tarjeta profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura. (Ítem 002, página 23 a 72 y 88 a 89 a 137)

- Poder sustituido por el Dr. **NELSON ROA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.426 y tarjeta profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar otorgada a la Dra. **BLANCA EDITH ROJAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.894 y tarjeta profesional No. 267.279 del Consejo Superior de la Judicatura. (Ítem 002, página 75 a 76)

- Poder otorgado por la entidad convocada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a través del Dr. **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, en su calidad de apoderado judicial del ente territorial, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 al Dr. **HAROLD ANDRES QUIÑONES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.684 y portador de la tarjeta profesional No. 253.366 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar, sin anexos (Ítems 002, página 14).

- Certificación del 23 de agosto de 2021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Distrito de Buenaventura. (Ítem 002, página 13).

- Certificación del 20 de septiembre de 2021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Distrito de Buenaventura. (Ítem 002, página 18).

- Contrato No. SED-2018-2027 del 29 de octubre de 2018 suscrito por las partes en referencia. (Ítem 002, página 81 a 82).

- Factura de Venta No. 33545439 del 20 de diciembre de 2018 expedida por la sociedad Servientrega S.A. (Ítem 002, página 83).

- Acta de Inicio del Contrato No. SED-2018-2027 del 29 de octubre de 2018, firmada el 11 de diciembre de 2018. (Ítem 002, página 84).

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2181458 del 11 de septiembre de 2018. (Ítem 002, página 85).

-Informe General del Contrato de Prestación de Servicios suscrito por las partes en referencia del 20 de diciembre de 2018. (ítem 002, página 87).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Frente al factor de competencia se tiene que el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** es una entidad territorial del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y régimen especial, cuyas funciones están establecidas en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y demás normas que rigen para el Distrito, por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.
2. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.²¹
3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.²²

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA que señala:

²⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²¹ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

²² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)

 (Subrayado fuera del texto original)

Estima el Despacho que en virtud de lo anterior, la parte convocante cuenta con 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para liquidar el contrato bilateralmente, el cual fue estipulado en 4 meses, tal y como se consagra en el mencionado contrato en el acápite de liquidación obrante a ítem 002, página 82, los cuales se contarán, esto es, los 6 meses enunciados con antelación, una vez transcurran los dos años que otorga la ley para ello, los cuales, vencerían el 20 de junio de 2021, en virtud de que el contrato terminó el 20 de diciembre de 2018, de acuerdo, a lo plasmado en el Informe General del Contrato de Prestación de Servicios del 20 de diciembre de 2018, suscrito tanto por la sociedad SERVIENTREGA S.A. como por el DISTRITO DE BUENAVENTURA y en el que se deja constancia que el aludido convenio se cumplió a cabalidad.

En ese orden de ideas se observa que la entidad convocante tendría hasta el día 20 de junio de 2021 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el apoderado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, que para el presente asunto si se hizo, elevando dicha solicitud el día 3 de junio de 2021, es decir, que se encontraba dentro del término para ser instaurada tanto la conciliación prejudicial como el medio de control de controversias contractuales en caso de ser necesario.

2. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.²³

El abogado de la entidad convocada allegó la posición institucional de la proposición de la fórmula conciliatoria, expresada en las Certificaciones del 23 de agosto de 2021 y del 20 de septiembre de 2021 suscritas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Distrito de Buenaventura, visible a ítems 002, página 13 y 18 del expediente digital.

3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

²³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

En lo concerniente a este acápite se vislumbra que a pesar de que se allegó en el expediente digital el poder otorgado por la entidad convocada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a través del Dr. **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, en su calidad de apoderado judicial del ente territorial, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 al Dr. **HAROLD ANDRES QUIÑONES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.684 y portador de la tarjeta profesional No. 253.366 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar, obrante a ítem 002, página 14, de la revisión minuciosa del mismo no se observó anexo alguno del referido mandato que evidencie que en efecto, el señor Orley Mauricio Aguirre Obando es el apoderado judicial del Distrito de Buenaventura, pues no remite prueba siquiera sumaria alguna que permita demostrar el acto administrativo por medio del cual se le nombró en dicha calidad.

4. y 5. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes y Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.²⁴

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes y que el aludido cuente con las pruebas necesarias, se tiene que el presente asunto, si bien es cierto, versa sobre el pago de un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes por valor de \$5.050.000, también lo es, que no se encontró dentro del expediente digital el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal vigente expedido por la entidad convocada y comprometida a pagar el valor conciliado que garantice el pago del acuerdo al que llegaron las partes, siendo pertinente destacar frente a este punto que el artículo 19 del Decreto 568 de 1996, dispone que: *“El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. (...) Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación para expedir nuevas disponibilidades”*.

En efecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Edgar González López, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso identificado bajo la radicación interna No. 2389 con el No. 11001-03-06-000-2018-00129-00, expuso que:

“ (...) el certificado de disponibilidad presupuestal es el instrumento a través del cual la administración asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantiza que estas no excederán (sic) los límites de gastos previstos para una determinada vigencia fiscal, y permite organizar presupuestalmente a la entidad pública, pues expedido el certificado de disponibilidad presupuestal que afecta provisionalmente su presupuesto, la entidad sabe con qué recursos cuenta para poder expedir nuevas disponibilidades presupuestales e iniciar otros procesos de contratación.”

Por lo cual, se concluye que el presente acuerdo no puede ser objeto de aprobación por cuanto no cumple con el mencionado requisito, pues es con el mentado certificado que se respalda la obligación adquirida por parte de la administración y con el que se le da la seguridad a los administrados sobre los recursos con los cuales cuentan para atender de manera cumplida con sus responsabilidades.

²⁴ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

De otra parte, también se observó que existen dos certificaciones proferidas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, suscritas el 23 de agosto de 2021 (Ítem 002, página 13) y el 20 de septiembre de 2021 (Ítem 002, página 18), en las cuales se propuso como fórmula conciliatoria en síntesis lo mismo con la única diferencia de que en la primera se comprometen a pagar la ofertada suma de dinero el día 30 de septiembre de 2021, mientras que en la segunda, modifican la fecha, debido al aplazamiento de la diligencia de conciliación realizada el 24 de agosto de 2021 por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, dejando constancia en la segunda certificación que el pago se realizaría el 29 de octubre de 2021, es decir, un mes después de la primera calenda propuesta, sin embargo, de ello no se percató la Agente del Ministerio Público ni alguna de las partes, por cuanto, tal y como quedó el acta inicial de la audiencia de conciliación extrajudicial desarrollada en el mes de agosto, así mismo se plasmó en la continuación de la referida diligencia efectuada en el mes de septiembre, toda vez, que en ambas diligencias se indicó que la fecha de pago sería el 30 de septiembre de 2021, pues, el pacto conciliatorio acordado en la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial del 21 de septiembre de 2021 no fue el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del aludido ente territorial, pues, se reitera, que en la constancia expedida por el Comité expresa que el pago se realizaría el 29 de octubre de 2021, no obstante, en el acta de la audiencia del 21 de septiembre de 2021, quedó expuesto que el emolumento conciliado se pagaría el 30 de septiembre de 2021, siendo este acuerdo incongruente con lo autorizado por el comité de la entidad convocada.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, no se cumplen con los mencionados requisitos de legalidad para la aprobación del mismo, en consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **SERVIENTREGA S.A.** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por conducto de sus apoderados, contenido en el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 21 de septiembre de 2021, de la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .110 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG